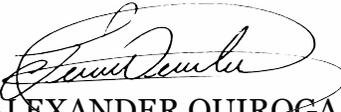


INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00252. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JORGE ERNESTO RUEDA CHACON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC -CAXDAC- RAD.110013105-037-2022-00252-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **JORGE ERNESTO RUEDA CHACON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- y CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC -CAXDAC-.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el parágrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC - CAXDAC-**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación copia del expediente administrativo del señor **JORGE ERNESTO RUEDA CHACON** quien se identifica con la C.C. 79.283.297.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **FRANCISCO E. RAMIREZ CUELLAR** identificado con C.C. 12.117.133 y T.P. 110.100 del C.S de la J., como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

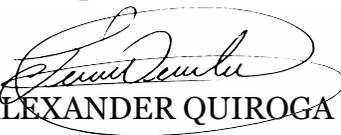
Código de verificación: **7b214fb27e0f53606458dbd895252c91909eae215d868d5f2616ed467018fb2e**

Documento generado en 10/10/2022 07:11:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>
³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00257. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por FRANCISCO MOLANO FORERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2022-00257-00.

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por el señor **FRANCISCO MOLANO FORERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además, se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

De igual manera, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS Y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS**, para lo cual se ordena al apoderado de la parte demandante que elabore el correspondiente citatorio, el cual tramitará al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CGP o eventualmente a través de aviso conforme el artículo 292 CGP en concordancia con el artículo 29 CPT y de la SS, aplicables por remisión analógica del artículo 145 CPT y de la SS.

Si la tramitación contemplada en los artículos 291 y 292 CGP, en armonía con el artículo 29 CPT y de la SS, cumple con su objeto, las demandadas deberán proceder a contestar la demanda, por intermedio de apoderado judicial, con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la diligencia de notificación, conforme lo prevé el artículo 74 CPT y de la SS.

SE LES ADVIERTE a las entidades demandadas que deberán aportar con la contestación copia del expediente administrativo del señor **FRANCISCO MOLANO FORERO** quien se identifica con la C.C. 19.492.400.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva a la Dra. **LAURA CAMILA MUÑOZ CUERVO** identificada con C.C. 1.032.482.965 y T.P. 338.886 del C.S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En atención a los parámetros dispuestos en el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página,

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr!STNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

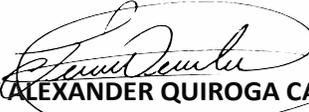
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3898704727b2752fe7f9fcb2e5ce4d823e262460f322bb8f15a0485e8642cedf**

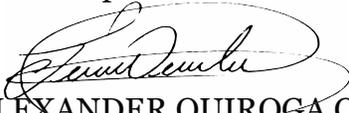
Documento generado en 10/10/2022 07:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022), al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso ordinario ingresó de la oficina judicial de reparto, encontrándose pendiente su admisión. Rad. 2022 00254. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALFONSO PINEDA
NARANJO contra EVENTOS Y CONVENCIONES BAHIA LTDA. RAD.
110013105-037-2022-00254-00**

Visto el informe secretarial que antecede, y luego de la lectura y estudio del escrito de demanda, evidencio que aquella no reúne los requisitos exigidos en la normatividad laboral por tal razón se **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la demanda de la referencia al apoderado para que corrija las siguientes falencias:

Poderes (Núm. 1 Art. 26 CPT y de la SS // Inciso 1º del Artículo 5º del Decreto 806 del 2020)

Teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante no anexo el correspondiente poder se hace necesario que presente el poder con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, ya que de las documentales allegadas con la demanda no se aprecia, por tal razón, se le solicita al apoderado que remita el poder de conformidad a los parámetros establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso, igualmente tendrá que realizar la correspondiente presentación personal.

SEGUNDO: Por los lineamientos del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, concédase a la parte actora el término **de CINCO (5) DÍAS** a efecto de que subsane el defecto enunciado, so pena de rechazo. Lo

solicitado deberá aportarse al plenario a través del correo electrónico institucional del juzgado¹.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer personería adjetiva al profesional en derecho hasta tanto no allegue poder con los ajustes requeridos.

CUARTO: Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

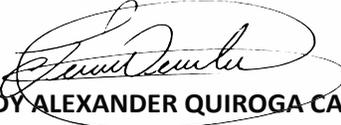
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

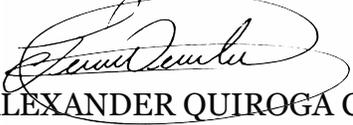
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45fb1cf2013d3af993b4951dafc470a0ab1b365c802d9bfe501734af97c857ae**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., Dieciséis (16) de junio de 2022, al Despacho del señor Juez informando que el presente proceso se presentó subsanación de demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado LUZ MARINA CASTELLANO MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-. RAD. 110013105-037-2021-00337-00

Evidenciado el informe que antecede y luego de la lectura y estudio del escrito de subsanación de demanda, se tiene que el apoderado de la parte demandante allego con el escrito de subsanación los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados, los fundamentos y razones de derecho, al igual que el Poder debidamente otorgado cumpliendo con los requisitos formales establecidos en el artículo 74 del C.G.P., junto con el agotamiento de la reclamación administrativa.

Precisado lo anterior y como quiera que se encuentra reunidos los requisitos que trata el artículo 25 CPT y de la SS, **SE ADMITE** demanda ordinaria laboral de primera instancia promovida por la señora **LUZ MARINA CASTELLANO MARTÍNEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**.

De otro lado, se **ORDENA NOTIFICAR PERSONALMENTE** el contenido del presente auto a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-**, a través de su representante legal o por quien haga sus veces al momento de la notificación, mediante entrega de la copia de la demanda, para que proceda a contestarla, por intermedio de apoderado judicial, dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación y traslado conforme lo prevé el párrafo único del artículo 41 CPT y de la SS, contestación que además,

se deberá realizar con el lleno de los requisitos de que trata el artículo 31 CPT y de la SS.

En cumplimiento del artículo 610 CGP, norma aplicable por remisión expresa del artículo 145 CPT y de la SS, se dispondrá notificar a la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP, para que si lo considera pertinente actué en el proceso en calidad de interviniente conforme a sus facultades legales.

SE LE ADVIERTE a la entidad demandada que deberá aportar con la contestación la totalidad del expediente administrativo del causante señor **JOSE EVELIO VELASQUEZ VELASQUEZ (Q.E.P.D.)**, quien se identifica en vida con la cédula de ciudadanía No. 3.187.007.

De otro lado, se reconoce Personería Adjetiva al Dr. **CARLOS ARTURO BUENO RAMOS** identificado con C.C. 19.413.355 y T.P. 64.248 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se advierte que la presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

Aurb

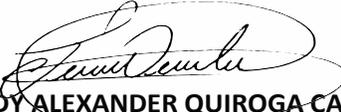
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

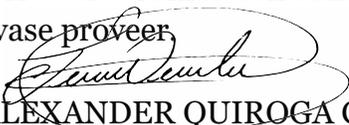
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b501a8d7f3033c20620db50bca2be6002783078a0ac0e7ad6599d342fd1a1e96**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 09 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda, dentro del término legal. Rad 2020-496. Sírvase proveer,


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por DARINEL JOSÉ PADILLA LEGUIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP RAD. 110013105-037-2020-00496-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Se **RECONOCE** personería adjetiva al Doctor **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO** identificado con la C.C. 79.949.333 y T.P. 132.448 del C.S de la J., para que actúe como apoderado de la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, en los términos y para los efectos del poder conferido y que obra en el expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

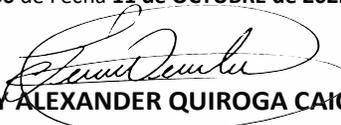
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e1214c8eeda0c4943944c18a23aa9edef06934ba11b8b9240d71aa7eced0faf**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00414 00

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la señora **SHARON VALENTINA MOLINA BELTRÁN** en calidad de agente oficioso del menor **ADÁN DAVID CADENA MOLINA** en contra de las entidades **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E. -SUBRED SUR-; HOSPITAL MEISSEN, NUEVA E.P.S., LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales del menor a la seguridad social, salud, dignidad humana, vida digna e igualdad.

ANTECEDENTES

Actuando en calidad de agente oficioso y en representación del menor **ADÁN DAVID CADENA MOLINA** la señora **SHARON VALENTINA MOLINA BELTRAN**, por medio de la presente acción de tutela pretende que le sea amparado los derechos fundamentales al menor de edad a la seguridad social, salud, dignidad humana, vida digna e igualdad; en consecuencia, solicitó que se ordene a la accionada Hospital Meissen a (i) realizar el traslado inmediato a otro centro asistencial para la atención y manejo del cuadro clínico que presenta el menor y (ii) ordenar la investigación y sanción al personal asistencial por la demora y negligencia en la prestación del servicio de salud.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, manifestó que es madre cabeza de hogar domiciliada en la ciudad de Bogotá; señaló además que se trasladó junto con su hijo el 24 de septiembre al servicio de urgencias, en donde la atención presentada era precaria ya que pasaron la noche en una silla esperando la evolución de los síntomas del menor sin que le fuera atendido prontamente.



Señaló que el menor fue hospitalizado y que no le han brindado información acerca del estado de salud de su hijo; aunado al hecho de que, la atención brindada por el sistema de enfermería sin ética profesional, por lo que, la negligencia del hospital Meissen vulnera los derechos fundamentales al menor debido a que no se le esta brindado una atención rápida y completa a su hijo.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 27 de septiembre de la presente anualidad se negó la medida provisional y se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E. -SUBRED SUR-; HOSPITAL MEISSEN, NUEVA E.P.S., LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**. Providencia que fue debidamente notificada a través de los correos electrónicos de las entidades accionadas, disponibles en la página web institucional de cada una de ellas.

La **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, manifestó que en el presente asunto se presenta falta de legitimación en la causa por pasiva y solicitó la desvinculación de la entidad, en atención de que no ha vulnerado los derechos que se alegan en la presente acción; de igual manera señaló que, no es el superior jerárquico de las Empresas Promotoras de Salud ni de los actores que hacen parte del Sistema de Seguridad Social en Salud, debido a que únicamente ejerce las funciones de inspección, vigilancia y control, para lo cual efectúa las averiguaciones pertinentes con la finalidad de sancionar los incumplimientos de las vigiladas mediante el agotamiento de un proceso administrativo, el cual la accionante no ha concurrido.

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, allegó el correspondiente informe, en virtud del cual manifestó que, dentro de sus funciones y competencias no se encuentra la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del Sistema de Seguridad Social en Salud, pues sólo formula, adopta, dirige, coordina, ejecuta y evalúa la política pública en materia de salud, salud pública, promoción social en salud; así mismo, participa en la formulación de las políticas en materia de pensiones, beneficios económicos periódicos y riesgos laborales. En consecuencia, se presenta una falta de legitimación en la causa, solicitando su desvinculación ya que no ha vulnerado derecho fundamental alguno.



La **NUEVA E.P.S.**, presentó el correspondiente informe en el cual manifestó que ha venido asumiendo todos los servicios médicos que ha requerido el menor en distintas ocasiones para el tratamiento de sus patologías presentadas durante la afiliación con dicha entidad, con la prestación efectiva de los servicios médicos que se encuentren dentro de la órbita prestacional enmarcada en el Sistema de Seguridad Social en Salud de acuerdo con la Resolución 2292 de 2021 y demás normas concordantes.

Aunado a lo anterior, indicó que una vez revisadas las bases de datos de afiliados de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se evidencia que el menor se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado; en igual forma, señaló que en el presente caso es obligación de la IPS en atender al afiliado de activar el sistema de referencia y contrarreferencia, como responsable de garantizar la salud del paciente hasta tanto ingrese a una institución receptora, de conformidad a lo establecido en el decreto 4747 de 2007.

Por lo tanto, señaló que no se ha vulnerado derecho fundamental alguno, ni ha incurrido en acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, puesto que, se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de seguridad social en salud.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.**, presentó el correspondiente informe, en virtud del cual manifestó que no existe evidencia que demuestre que la entidad haya vulnerado o puesto en riesgo de vulneración algún derecho al menor. En razón de que fue presentado informe por parte del área competente, esto es, la subgerencia de prestación de servicios de salud de la entidad a través del Dr. Reyes Murillo Higuera

Señalo que se procedió a la revisión del Sistema de información institucional – Dinámica Gerencial Hospitalaria-, que permitió evidenciar que el 24 de septiembre de la presente anualidad, se ingresó al servicio de urgencias de la USS Meissen al menor, en compañía de su señora madre y se le brindaron los tratamientos recibidos los días siguientes a su ingreso. Manifestó igualmente que por parte de esta entidad se ha presentado atención integral pertinente, oportuno, continuo, seguro, humanizado y de calidad con su equipo de salud al menor y que es potestad de la EPS definir si hay cambio de IPS.



La accionada **HOSPITAL MEISSEN**, no presentó el informe a pesar de haber sido notificada en debida forma a través de correo electrónico señalado en la página web de la entidad¹ al igual que fue notificado personalmente como se puede apreciar a folio 30 del expediente digital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Debe este Despacho determinar si las entidades accionadas **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E. -SUBRED SUR-; HOSPITAL MEISSEN, NUEVA E.P.S., LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, vulneraron los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana, vida digna e igualdad al menor **ADÁN DAVID CADENA MOLINA**, ante el mal servicio presentado o por si lo contrario no se ha vulnerado derecho fundamental alguno.

En el caso sub judice, se observa que la accionante en calidad de agente oficioso y en representación del menor **ADAN DAVID CADENA MOLINA** acude a este trámite preferente, con el fin de que se ordene a la acciona Hospital Meissen a (i) realizar el traslado inmediato a otro centro asistencial para la atención y manejo del cuadro clínico que presenta el menor y (ii) ordenar la investigación y sanción al personal asistencial por la demora y negligencia en la prestación del servicio de salud.

El Despacho recuerda que la Constitución Política reconoce en su artículo 49 que la atención en salud es un servicio público cuya prestación es responsabilidad del Estado. De la misma manera, se ha reconocido el derecho a la salud como un derecho fundamental autónomo en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.

¹ <http://upssmeissen.subredsur.gov.co/>



Así las cosas, el derecho fundamental a la salud comprende diferentes principios constitucionales, que se materializan en la posibilidad efectiva de acceder a todos los tratamientos, medicamentos e intervenciones que integren el Plan de Beneficios en Salud -PBS-, con el propósito de asegurar el más alto nivel de salud de todas las personas. Tal garantía, supone que la concesión efectiva de la prestación de tales servicios a partir de las condiciones médicas particulares de quien los requiere, y que se sostiene ante al funcionamiento de un sistema de colaboración mutua entre ciudadanía y Estado.

En el presente caso nos encontramos frente a la reclamación de los derechos de un menor de edad, por lo que en atención al artículo 27 del Código de infancia y adolescencia establece que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral, entendida como un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad, ningún hospital, clínica, centro de salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En este sentido, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

De las respuestas brindadas por las accionadas, se advierte que el menor se encuentra en estado activo en el régimen subsidiado, en atención a lo manifestado en los informes presentados por parte de la accionadas NUEVA E.P.S. y SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS; en igual forma, señalaron que se ha prestado el servicio de salud para el tratamiento de todas las patologías presentadas, como se



puede apreciar de la comunicación bajo radiado DIR CIEN 0297-2022 por parte del Subgerente de Prestación de servicios de salud (fls. 146).

En dicha comunicación se desvirtúa lo manifestado por la accionante al indicar que no le han dado respuesta alguna del estado de su hijo, puesto que se procedió a hacer un relato de la historia clínica presentada por el menor y de las actuaciones realizadas para el mejoramiento de su salud de la siguiente manera:

El 24 de septiembre de 2022, ingresó el infante al servicio de urgencias de la USS Meissen en compañía de la accionante por un cuadro clínico de 1 día de evolución, consistente en picos febriles, se le emite diagnóstico de laringitis obstructiva, aguda (CRUP) y bronquiolitis aguda, no especificada.

Por lo que, al día siguiente el pediatra describe al menor con un cuadro de 2 días de evolución de tos cianósante, se ordena el resultado de paraclínicos, hemograma con leucocitosis, RX de tórax, infiltrados alveolares, confluyente en base derecha sin consolidación franca y se indica hospitalización; así las cosas, el 26 de septiembre se procedió al manejo de conjuntivitis aguda no especificada y continuó el tratamiento de bronco obstrucción; de igual manera le fue realizada prueba por SARS COV2 con resultado negativo.

El 28 de septiembre se realizó un nuevo diagnóstico por neumonía bacteriana en manejo, conjuntivitis bilateral, hipoxia hipoxémica, sin dificultad respiratoria, con oxígeno por cánula nasal y sin nuevos picos febriles, con mejoría de la tos.

De conformidad con lo anterior, las accionadas han garantizado efectivamente el derecho a la salud y tratamiento integral al menor; puesto que, desde un inicio se ha realizado tanto la valoración médica en urgencias, así como la prestación efectiva de los tratamientos y medicamentos para el mejoramiento de las patologías presentadas, en cumplimiento del principio de integralidad en salud, pues se ha garantizado el acceso a todos los servicios y tecnologías que requiere su patología para recibir una atención completa en salud,

Valoración probatoria, que no permite concluir la necesidad de ser remitido el menor a otro centro médico; toda vez que, conforme a lo expuesto en precedencia, se le ha garantizado la prestación del servicio; sin que, este Despacho judicial, sin evidencia científica y profesional pueda determinar la urgencia en el traslado, razón



por la que, como se indicó al resolver la medida provisional, resultaría una decisión que incluso podría afectar las condiciones de salud del menor de edad.

Ahora bien, lo que se discute en el presente caso, es la inconformidad con el servicio con el personal de enfermería, puesto que, según su dicho, la atención por parte del sistema de enfermería es grotesco y sin ética profesional, que sustentó en el hecho de recibir tratos no cordiales por parte del personal de enfermería y desatención clínica del menor por el uso de sus celulares; hechos respecto de los cuales no existen elementos de juicio que permitan corroborar sus afirmación; advirtiendo que si bien en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, se presumen como ciertos, esta se desvirtúa con los distintos tratamientos médicos ofrecidos al menor.

Ahora bien, si la accionante quiere presentar la queja e inconformidad con el personal médico y asistencial del Hospital de Meissen puede adelantar la actuación administrativa directamente con el Hospital, y en caso de ser necesario, acuda a la Superintendencia Nacional de Salud quien dentro de sus funciones se encuentra la de ejercer la inspección, vigilancia y control del sistema general de seguridad social en salud, para lo cual deberá efectuar las averiguaciones pertinentes frente a la situación; orden que no se imparte por no haberse agotado los trámites internos ante el Hospital y el hecho de acreditarse los tratamientos médicos al menor de edad.

En consecuencia, se negará la presente acción constitucional, al considerar que no se ha vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, salud, dignidad humana, vida digna e igualdad invocado por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por la accionante **SHARON VALENTINA MOLINA BELTRAN** en calidad de agente oficioso del menor **ADAN DAVID CADENA MOLINA** en contra de las entidades **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS EN SALUD SUR E.S.E. -SUBRED SUR-; HOSPITAL MEISSEN, NUEVA E.P.S., LA NACIÓN – MINISTERIO DE**



SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD,
acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO

Juez

Aurb

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 166 de Fecha 11 de OCTUBRE de 2022.

**FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

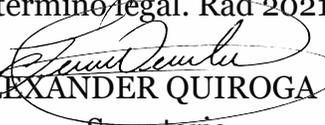
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c29999c8c9545dfd9f17d61d6c03745b8bdf27a94854dcc3ef5915260a72e10**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Porvenir SA y de Colpensiones, dentro del término legal. Rad 2021-416. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ALBA NELVIZ CUERVO LINARES contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00416-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 22 de octubre de 2021 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado

por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTITRÉS (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **NICOLÁS EDUARDO RAMOS RAMOS** identificado con C.C. 1.018.469.231 y T.P. 365.094 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

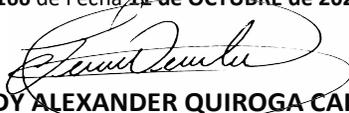
En atención al principio de celeridad procesal, se **REQUIERE** a la profesional en derecho de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA** allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes atinente al trámite de emisión y expedición de bonos pensionales en el caso de la señora **ALBA NELVIZ CUERVO LINARES** identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.548.845.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11** de **OCTUBRE** de **2022**.

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

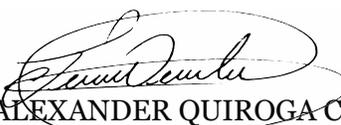
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a37d9a8f57774104edadf57eb0d77e6996a79d342782d3feebbde15aa39c96c**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez que la parte demandada presentó gestiones del trámite de citatorio y aviso. Rad. 2020-374. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL adelantado por ISMAEL MANUEL JIMÉNEZ SANTAMARÍA contra la COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. RAD. 110013105-037-2020-00374-00.

Visto el informe secretarial, se verifica que mediante auto proferido el 03 de septiembre de 2020 el Despacho ordenó al apoderado de la parte demandante para que elaborará el correspondiente citatorio con destino a la **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** y la vinculada **SERVICIO DE EMPLEADOR SERDEPO S.A.S.**, el cual debía realizarse al tenor de lo dispuesto en el artículo 291 CPG o eventualmente a través de aviso conforme al artículo 292 CPG, en concordancia con el artículo 29 C.P.T. y de la S.S.

Revisado el proceso, se observa que el apoderado envió un correo certificado a la pasiva **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A.** donde obra entrega efectiva del citatorio (fl. 289) y del aviso (fl 298) de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección física ordenada en auto de precedencia, sin que haya comparecido al Despacho a notificarse del presente proceso en su contra.

A su turno, también se verifica que el apoderado de remitió un correo certificado a la vinculada **SERVICIO DE EMPLEADOR SERDEPO S.A.S.**, de lo cual obra entrega efectiva del citatorio (fl 263) y del aviso (fl 281) de la numeración electrónica, dirigidas a la dirección de notificación judicial reportada en el certificado de existencia y representación visible a folio 251, sin que haya comparecido a la notificarse.

En igual sentido, obra comunicación dirigida al presidente del SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE LA COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. SINTRAVALORES, como se verifica en la documental visible a folio 266, agremiación sindical que se abstuvo de coadyuvar los intereses del demandante.

En ese orden de ideas, es válido colegir que se efectuaron las diferentes notificaciones con el fin de lograr la comparecía de los que integran el extremo pasivo, sin obtener algún tipo de respuesta. En consecuencia, y como quiera que el presente proceso no se enmarca en ninguno de los supuestos procesales enlistados en el inciso 3 del artículo 29 del CPT y de la SS, no hay lugar a designar curador ad litem para que represente los intereses del **COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUR DE COLOMBIA S.A. y SERVICIO DE EMPLEADOR SERDEPO S.A.S.**, pues fueron hallados en la dirección electrónica legalmente registrada y no se acredita algún impedimento para su notificación; así las cosas, se encuentra superado el requisito de notificación.

En virtud de lo expuesto, y para todos los efectos se procederá a fijar fecha de audiencia, como quiera que todo el trámite de notificación se surtió de conformidad con los lineamientos legales y la pasiva guardó silencio.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de que trata el artículo 114 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 45 Ley 712 de 2001, el día **DIECINUEVE (19) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Se le advierte a las partes que dentro dicha audiencia la parte demandada contestará la demanda y propondrá las excepciones que considere tener a su favor, acto seguido se decidirán las excepciones previas, se adelantará el saneamiento y fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, finalmente se pronunciará el correspondiente fallo.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSÓRIO

Juez

VR

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

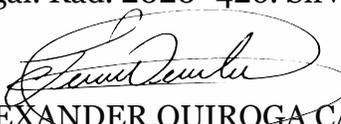
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9893155bb2802ce96072a5201f4be2c2fdc8f9c9a9ec0202b3b79e3d166733c4**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que en el presente proceso ordinario allegaron escrito de llamamiento en garantía dentro del término legal. Rad. 2020- 426. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por MARÍA GABRIELA CASTRO VELÁSQUEZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS RAD.110013105-037-2020 00426-00.

Evidenciado el informe que antecede, se tiene que mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2021 se admitió el llamamiento en garantía, ordenándose la notificación de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de la demanda **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** con el poder y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la llamada en garantía tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito de la contestación de la demanda presentado por **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social,

modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANA ESPERANZA SILVA RIVERA** identificada con C.C. 23.322.347 y T.P. 24.310 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** los términos y para los efectos del poder allegado.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

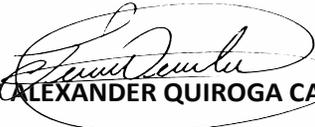
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

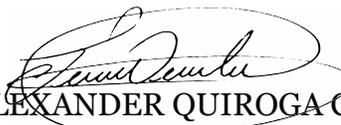
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b934c95d648febab2b722419c44b4c049ce02152356ba190c2e2c755c4e5410**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 02 de mayo de 2022, informo al Despacho del señor Juez vencido el término proferido en auto de precedencia y sin contestación de demanda. Rad 2019-702. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por CAROL MAYERLY OSTOS FARFÁN contra EBRADIN MEDIOS SAS y TEEM GRAFIX EU RAD.110013105-037-2019-00702-00.

Visto el informe secretarial, se observa que en auto pretérito se ordenó remitir el link del presente proceso digital a la empresa TEEM GRAFIX EU, como quiera que el pasado 11 de septiembre de 2020 se allegó correo electrónico por parte del representante legal de la empresa demandada (fl 169); en cumplimiento de la orden impartida, el pasado 19 de septiembre de 2022 se le remitió a la pasiva el link del expediente al correo de notificaciones judiciales que registra en el certificado de existencia y representación (fls 124), donde se evidencia constancia de entrega al destinatario (fls 294-296)

Vencido el término conferido, se observa que la empresa TEEM GRAFIX EU no allegó escrito de contestación de demanda, pues contabilizado el término se encuentra que vencía el pasado 03 de octubre de 2022, razón por la cual se **TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por EBRANDIN MEDIOS S.A.S. tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA.**

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CATORCE (14) DE ABRIL**

DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

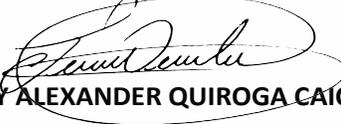
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

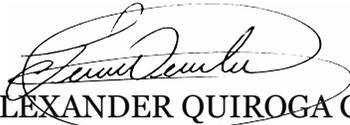
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3245d5c5e7a7917154c661d43511849446f321cb64d5b4b692066041d4726f4a**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se alegó contestación de demanda del Protección S.A. Rad 2019-888. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GLORIA STELLA ALIZZALDE BONILLA contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLFONDOS SA PENSIONES Y CESANTÍAS y la vinculada ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. Rad. 110013105-037-2019-00888-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 05 de mayo de 2022 se evidenció la necesidad de vincular a una AFP, ordenándose la notificación de la demandada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** con poder y los documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que la demandada tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADA** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de la contestación de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la empresa **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS**

MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ÁNGELA PATRICIA PARDO GUERRA** identificada con C.C. 1.037.625.191 y T.P. 272.004 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la vinculada **ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

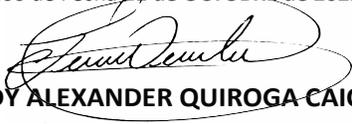
¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=Sr1STNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

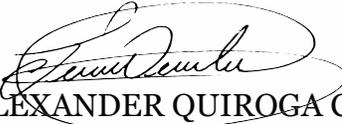
Código de verificación: **645432395abf1ebf2047478be419619e4a224f00c97cb4db1283ff2c14113f1c**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 10 de octubre de 2022, al Despacho del señor Juez, con el fin de reprogramar la audiencia debido a que en la calenda señalada se hace necesario fijar fecha para un proceso de fuero sindical radicado al No. 2020 - 00374. Rad. 2021-00166 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Radicado. 110013105-037-2021-00166-00.

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por GUSTAVO ALONSO MEDINA RIVEROS contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00166-00.

De acuerdo con el informe secretarial, se fija nueva fecha para la celebración de las audiencias, que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., el día trece **(13) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las dos y quince de la tarde (2:15pm).**

Se conmina a ambos apoderados que prevean la posibilidad de garantizar el acceso a sus partes y a las demás personas que deban comparecer al proceso, por los medios tecnológicos disponibles, de conformidad con la obligación contenida en el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022; so pena de continuar con la audiencia en los términos que trata el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S..

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mLjku24w%3d>

la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

CÓDIGO QR



**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
166 de Fecha **11 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

³ J37ctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **478eb05b471934b077dc978e4f92ea1394607c54f9e8f841e009e3374394fef5**

Documento generado en 10/10/2022 07:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>